

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 359.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de Bartolomé Francisco Espósito y Antonio Doblas, de 19 y 15 años, los cuales se han fugado de la casa de Socorro Hospicio de esta Capital, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 8 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de Gonzalo Rodriguez de la Torre, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Estatura alta, pelo negro cortado, color trigueño, barba poca, edad de treinta á treinta y un años, ojos melados, mirada penetrante, viste pantalon claro de pana rayado, sin sombrero chaqueta color de pasa y calza zapatos.

Núm. 370.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la derecha de esta capital con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Una yegua careta, de 6 años, con mas de la marca.

Una mula castaña, aireada, cerrada.

Otra id. castaña oscura, pequeña, cerrada.

Un rucho de dos años, negro, grande.

Núm. 362.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Copia de la circular que se cita.

El Excmo. Sr. Secretario general interino del Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Abril último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Tesoro público lo que sigue:

En vista de que el artículo 10 de la ley de presupuestos de 28 de Marzo próximo pasado, manda que sean estrictamente cumplidos los preceptos del Decreto de 22 de Oc-

tubre de 1868 á contar desde la fecha del mismo, pero declarando al propio tiempo que no pudo esta resolucio surtir efectos retroactivos con respecto á derechos fundados en leyes anteriores para aquellos que disfrutaban sus beneficios al amparo de las mismas, ó que dentro de ellas y con anterioridad al citado decreto podian adquirir sus ventajas, y cuyos derechos no fueron bien interrumpidos al obligar á los pensionistas del ramo de guerra á sugetarse á una nueva clasificacion, por lo que unos fueron perjudicados en parte de los primitivos señalamientos de las respectivas pensiones que venian disfrutando, y otros cesaron por completo en el percibo de sus haberes.

Considerando que no es caso de revision de ningun expediente, pues en todos los de referencia existe declaracion expresa de pension disfrutada; siendo muy pocos los que por falta de resolucio oportuna ofrezcan la circunstancia de no haber entrado los partícipes al goce del beneficio; y que en buenos principios de derecho se halla reconocido que no sólo debe reponerse á cada pensionista en el goce de lo que ya percibió ó tuvo consignado á su favor, si que tambien con abono desde que se suspendió el beneficio, porque cuando sin establecer nuevo derecho, la ley nueva esplica sólo el de la otra que la precedió, se retrotrae aquella al tiempo de la que dió lugar á la duda ó interrupcion del derecho antedecarado.

Visto que únicamente cuando el beneficio recaiga por sucesion legal en distinta persona de la que alcanzó la declaracion, es cuando procede otra nueva.

Considerando que el abono de tres años y cinco meses á que asciende la suspension de pagos, pudiera ser causa de afliccion para el Tesoro, imponiéndosele de una vez obligaciones con que no contaba, cuyo extremo es de conciliar sin abandonar el derecho de los pensionistas, que como justo y legal debe atenderse y respetarse, aceptando el cumplimiento del artículo 10 citado, en cuanto se desprende de su espíritu y letra, para cuyo fin, el ceso del abono de que se hace mérito, ha de resolverse con acuerdo del Ministerio competente, y que más principalmente está llamado á dar cumplimiento á la nueva ley de presupuestos; el Gobierno de la República, conforme con el parecer emitido acerca del particular en acordada de 16 del actual por el consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan restablecidos en el goce de los haberes que disfrutaban todos los pensionistas á quienes se suspendió el pago á virtud del decreto de 22 de Octubre de 1868 y de las órdenes dictadas en su cumplimiento, si los interesados continúan en las mismas condiciones que entonces tenian, debiendo en su consecuencia procederse por las Administraciones económicas en donde respectivamente tenian consignadas las pensiones; y sin mas que acreditar su legitimidad, previa presentacion de las órdenes por quienes fueron otorgadas, á la satisfaccion de las cantidades correspondientes á cada uno por mensualidad corriente y sucesivas, á contar desde la fecha de la presente resolucio.

2.º Los que hayan variado de

condicion acudirán con sus respectivas instancias á este Ministerio por conducto del Supremo Consejo de la Guerra, que han de ser cursadas precisamente por la autoridad Militar de la provincia á que corresponda la localidad en que residan los interesados.

3.º Que en la misma forma lo verifiquen todos aquellos á quienes no se les llegó á acreditar las pensiones apesar de las declaraciones favorables de este Ministerio.

4.º Que se pongan inmediatamente en curso todos los expedientes que se hallan en suspenso en el Consejo Supremo de la Guerra, y que se dé cuenta de todos los donde, apesar de estar ultimados, no consta que haya recaído resolución superior.

5.º Que puedan acudir con sus pretensiones en la forma indicada, todos los que adquirieron el derecho á pension con anterioridad al 22 de Octubre de 1868 y que hasta el dia no lo hubiesen verificado.

6.º y último. Que se consulte al Ministerio de Hacienda para que manifieste la manera mas conveniente á fin de que armonizando las obligaciones del tesoro público con el derecho de los pensionistas de Guerra, se atienda al abono de las cantidades á que ascienda el todo importe de lo devengado en los tres años y cinco meses de la suspension de los haberes de todos aquellos á quienes comprendió tal medida; bien practicando lo que se haya observado respecto á los del ramo civil, ó bien garantizando el crédito, si se consignasen plazos para su amortización.

De órden del Gobierno de la República comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1873.—El Secretario general interino, Indalecio Lopez Donato.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y publicidad debida.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sevilla 5 de Mayo de 1873.—Villegas.—Es copia.—El coronel Gobernador interino, Sainz.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Impulsada la dinastía de Saboya por el noble propósito de proteger las ciencias y las letras, las artes y la industria, premiando los esfuerzos de las personas que más se distinguieron en el cultivo de estos elevados fines de la actividad humana, creó la «Orden civil de María Victoria,» destinándola exclusivamente á tan alto objeto.

Continuaba de esta suerte la

dinastía de Saboya la tradicion de los pasados monarcas, que atentos á la proteccion de los ingenios, pero inclinados á considerar las artes y las ciencias ántes como objeto de lujo y ostentacion que como esenciales fines de nuestra naturaleza, juzgaban que los títulos nobiliarios, las condecoraciones y otros análogos incentivos de la vanidad eran adecuado premio de los esfuerzos del genio; que más que de estas distinciones há menester de la libertad, que anima y vivifica la inspiracion, y del público aplauso, que le sostiene en su penoso camino, dándole nuevas fuerzas para llegar al término de su carrera.

De modo muy distinto deben recompensar los pueblos libres á los que, rindiendo culto al ideal, ora en la esfera de la ciencia, ora en el terreno de la literatura, del arte y de la industria, contribuyen al progreso de la pátria y al perfeccionamiento de la humanidad. Sin desconocer el valor y la necesidad de los premios individuales, importa en primer término dar á estos fines de la vida la eficaz proteccion que se origina del respeto cada vez mayor á su dignidad é independencia, y del decidido propósito de constituirlos con vida propia, como instituciones sociales vigorosamente organizadas, y absolutamente libres en su dia de la tutela del Estado. Cuando esto se haya realizado, cuando la vida robusta de la libertad anime á estas instituciones, la prosperidad que alcancen será mayor, á no dudarlo, que la que debieron en pasados tiempos á la proteccion no siempre ilustrada de los monarcas.

Y en lo que á recompensas individuales respecta, muchas y muy eficaces puede conceder el Estado sin necesidad de apelar á las condecoraciones, distintivos que las corporaciones pueden otorgar con perfecto derecho, pero no los poderes públicos, á quienes en manera alguna compete establecer distinciones entre los ciudadanos con mengua de la igualdad que la razon proclama y la ley consigna.

La honorífica medalla que en público certámen alcanza el industrial, y el premio con que se honra y favorece al artista, estímulo suficiente son para los que al arte y á la industria rinden culto, como la concesion de los privilegios de invencion y la adquisicion de las obras premiadas son la recompensa material que basta á satisfacer sus necesidades. Análogas remuneraciones obtienen los que cultivan la ciencia ó se dedican á las bellas letras; y ciertamente que todas ellas son harto superiores al vano placer de ostentar en el pecho una condecoracion, acaso debida al favor, casi siempre desprestigiada por el abuso; como, de otra parte, ninguno de estos premios iguala en valor y estima al aplauso que la opinion pública concede al genio y á la pura satisfaccion que su conciencia experimenta al contemplar realizada la idea que su mente concibiera, y con ella aumentado el espléndido tesoro de producciones insignes que constituyen la gloria de la humanidad y son la mejor página de la historia nacional.

Las razones expuestas por una

parte, y por otra la consideracion de que las condecoraciones son por su naturaleza opuestas á los principios democráticos, mueven al Gobierno de la República á suprimir la Orden civil de María Victoria, sin dejar de reconocer y aplaudir los elevados propósitos del Príncipe que tuvo á bien crearla, si quiera no conceda igual aprobacion á la eficacia y conveniencia de la institucion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Orden civil de María Victoria.

Art. 2.º Se declara disuelta la Asamblea de la mencionada Orden.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1873, en el expediente núm. 2.345 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Antonio Fernandez Najarro:

1.º Resultando que sobre las siete de la noche del 8 de Diciembre de 1871 se hallaban en una taberna del pueblo de Guaro, partido judicial de Coin, el expresado Fernandez, Salvador Montes y otros; y promovida disputa entre aquellos dos porque el primero se oponia á que entrara en la taberna Miguel Morales, á cuyo efecto cerró la puerta, que abrió el segundo con violencia; en cuya ocasion, sacando este una pistola y Fernandez un cuchillo, se acometieron, sin constar quien se hiriese primero; apareciendo despues de la lucha Montes con una lesion en la cabeza y otras en el vientre, de que murió al dia siguiente, y Fernandez con otra en el muslo derecho, causada por disparo de arma de fuego, de la cual curó á los 70 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 19 de Diciembre de 1872 declaró que los hechos referidos constituian el delito de homicidio, del cual fué autor el procesado Fernandez, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 419 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 14 años, ocho meses y un dia de reclusion; á la indemnizacion de 1.395 pesetas á la viuda de Montes, y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado Fernandez se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, apoyado en los casos 1.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y por infraccion de los artículos 9.º, circunstancias 3.ª y 4.ª, y el 80 del Código penal, por no haberse apre-

ciado las atenuantes de preceder provocacion en el hecho de abrir Montes con violencia la puerta que cerró el recurrente, y la de no haber tenido este intencion de causar el mal que produjo, ni estar su ánimo sereno al ser objeto de aquella provocacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados y declarados probados en la sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que de aquellos no se deducen ni desprenden las circunstancias atenuantes alegadas, puesto que, segun los incidentes que concurren en la perpetracion del delito, no resultan probadas ninguna de ellas, como así se ha apreciado en la sentencia:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 368.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Manuel de Tiscar y Lopez, vecino de Aguilar, representado por D. José Maria Jimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de dicha ciudad por el Licenciado Alonso del Pino Valenzuela.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 9 de Mayo de 1873.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada el día 23 de Marzo próximo pasado, para el arrendamiento de las fincas que se espresarán á continuación, esta Dependencia ha acordado que con arreglo al art. 14 de la instrucción de 16 de Junio de 1853, se verifique el 18 del corriente la tercera subasta con la baja de la quinta parte del tipo que sirvió de base para la segunda.

El pliego de condiciones á que ha de sugetarse este servicio, se halla inserto en los «Boletines oficiales» de esta provincia de los días 23 de Enero 3 y 8 de Febrero último; debiendo entenderse reformada la condicion quinta en lo que respecta á la fecha en que ha de dar principio el contrato, pues este se contará desde el dia en que se comuniquen á los rematantes la adjudicacion.

Núm. de inventario.	Clase de la finca.	Cabida.	Situacion.	Término donde radican.	Procedencia.	Tipo de la 1.ª subasta.		Id. de la segunda.		Tipo de la 3.ª subasta.	
						Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ptas.	Céns.

Partido de Lucena.

58	Casa.		Carrasca.	Almedinilla.	Estado.	20	»	16	67	16	»
59	»			»	»	20	»	16	67	16	»
196	Tierra.	3 fanegas.	Pedro Albarillo.	»	»	15	»	12	50	12	»
202	»		Mangas.	Carcabuey.	»	10	»	8	34	8	»
203	»	7 celemines.	Bermejales.	»	»	4	»	3	34	3	20
410	Solar.		Calle Maya.	Cabra.	»	3	»	2	50	2	40
411	Casa.		Albornoz núm. 8.	»	»	50	»	41	67	40	»
727	Solar.		Cuesta de S. Juan.	»	»	5	»	4	17	4	»
733	»		S. Francisco.	»	»	5	»	4	17	4	»
640	Manchon.	1 aranzada.	Surudilla.	»	»	2	»	1	67	1	60
223	Parte de casa.		Isla Aragonés.	Benamejí.	»	6	»	5	»	4	80
95	»		Santa Maria núm. 18.	Doña Mencía.	»	10	»	8	34	8	»
718	Solar huerta.		Calle Pilar.	Luque.	»	10	»	8	34	8	»

Partido de Montilla.

65	Casa horno.		Calle Molino núm. 5.	Aguilar.	Estado.	6	»	5	»	4	80
102	Casa.		Calvario núm. 41.	»	»	40	»	33	34	32	»
103	Media casa.		Moralejo 38.	»	»	16	»	13	34	12	80
104	Casa.		Calvario 90.	»	»	38	»	34	67	30	40
105	»		Candelaria 65.	»	»	45	»	37	5	36	»
106	Cuarta parte de casa.		Calvario 53.	»	»	10	»	8	34	8	»
107	Casa.		Desamparados 17.	»	»	30	»	25	»	24	»
99	Cuarta parte de casa.		Eras 26.	»	»	9	»	7	50	7	20
100	Casa.		Calvario 30.	»	»	20	»	16	67	16	»
265	Tierra	2 y 1/2 cuartillos.	»	»	»	5	»	4	17	4	»
67	Casa.		Santa María.	Fernan-Nuñez.	»	3	»	2	50	2	40
69	Parte de casa.		Arenal.	»	»	12	»	10	»	9	60
148	»		Carnecerías.	Montemayoa.	»	6	»	5	»	4	80
88	»		Membrillo.	»	»	6	»	5	»	4	80
285	Olivar.	12 olivos.	Cabeza Rey.	»	»	6	»	5	»	4	80
286	»	10 id.	Buena vista.	»	»	5	»	4	17	4	»
880	»	50 id.	Marqués	»	»	20	»	16	76	16	»
881	»	70 id.	Buenvista.	»	»	60	»	50	»	48	»
887	»	43 id.	Buenvista.	»	»	20	»	16	67	16	»
888	»	45 id.	»	»	»	22	»	18	34	17	60
891	»	50 id.	Tejarillo.	»	»	20	»	16	67	16	»
813	»	86 id.	Camino Fernan-Nuñez.	»	»	35	»	29	17	28	»
815	»	39 id.	Sunas.	»	»	18	»	15	»	14	40
824	»	82 id.	Calleras.	»	»	27	»	22	50	21	60
841	»	18 id.	Capellanías.	»	»	34	»	25	84	24	80
852	»	1 aranzada.	Buenvista.	»	»	2	»	1	67	1	60
858	»	1 y 1/4 id.	Valdearenas.	»	»	3	»	2	50	2	40
868	»	124 pies.	Mestos.	»	»	32	»	26	67	25	60
189	Haza.	11 celemines.	Belmedo.	Castro.	»	6	»	5	»	4	80
234	Olivar.	1 fanega.	Ramolinos.	Hornachuelos.	»	10	»	8	34	8	»
268	»	1 aranzada.	Navalengua.	Monturque.	»	3	»	2	50	2	40
894	»	2 id.	Siete Torres.	Santa Ella.	»	22	»	18	34	17	60

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Córdoba 2 de Mayo de 1873.—El Jefe de la Sección de propiedades, Mariano J. Altolaguirre.—

V. o B. o El Jefe Económico, García.

Audiencia de Sevilla.

La Administración económica de la provincia se ha dirigido mas de una vez á esta presidencia haciéndole presente que por algunos Jueces municipales y otros funcionarios del poder judicial de ella, no se prestaba la eficaz cooperacion que era tan necesaria para que en los expedientes de apremio contra contribuyentes y otros deudores morosos se alcanzasen los resultados apetecidos, ó sea que las rentas públicas ingresasen en el tesoro como correspondía y exigen las apremiantes necesidades de la Nación.

Con dicho motivo se publicaron por aquella varias circulares excitando el celo de dichos Jueces y funcionarios, para que coadyuvasen en el círculo de sus atribuciones á la seccion de la Hacienda, y así se les previno últimamente en la que se insertó en los «Boletines Oficiales» en 7 del próximo pasado mes, con merito á las manifestaciones hechas por la referida Administración relativas al decrecimiento que se notaba en la recaudacion segun comunicaban los comisionados del Banco de España.

Con posterioridad dicha Administración, á virtud de telegrama del Excmo Sr. Ministro de Hacienda, en que la escita para que con toda actividad se efectúe la cobranza del 4.º Trimestre de contribucion y otros débitos pendientes, ha vuelto á dirigirse á la presidencia, indicando que algunos Jueces Municipales no cumplen cual debieran lo que sobre el particular con repetición se les tiene ordenado, resintiéndose por ello el servicio en las diligencias de expedientes de apremio en que los mismos han de entender, entorpeciendo por tanto la realizacion de los débitos y causando con esto al tesoro perjuicios de consideracion.

Consigniente á ello, persuadida la presidencia de que las perentorias atenciones de aquel exigen hoy mas que nunca que por todos los funcionarios públicos se preste el apoyo y cooperacion á que están obligados por las disposiciones legales referentes á esta materia, se cree en el deber de hacer llegar nuevamente su voz, tanto á los Jueces de primera instancia como á los municipales y demas dependientes del poder judicial de esta provincia, recordándoles la indicada obligacion, esperando cumplirán con ella en todas sus partes auxiliando la accion de la Hacienda y cooperando así al importante objeto espresado.

Al mismo tiempo debe prevenirles que si por el contrario se le denunciase ó advirtiera apatia ó

negligencia en los referidos funcionarios, se halla decidida á corregir con toda severidad una falta que desde luego puede originar gravísimos perjuicios á la Nación.

Lo que de órden del Ilmo. Señor presidente de esta Audiencia se hace saber por medio de los «Boletines oficiales» á los funcionarios del órden judicial de este territorio, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sevilla 5 de Mayo de 1873.—
Manuel Kreisler.

Núm. 375.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Segun lo dispuesto en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 6 de Mayo de 1870, los jurados de exámenes se compondrán de tres Jueces: estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma facultad y seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claústro. Para los alumnos de enseñanza libre cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del jurado, este lo constituirán el Catedrático oficial de la asignatura, el Profesor libre y la persona extraña.

Para dar cumplimiento al enunciado decreto desea el Claústro del Instituto que las personas extrañas á la enseñanza oficial, adornadas con el título correspondiente en las secciones de Filosofía y letras ó de Ciencias, que deseen formar parte de los jurados de exámenes se sirvan avisarlo á la Secretaría del establecimiento antes del 16 del corriente, exhibiendo en la misma sus títulos correspondientes.

Lo que por disposicion del señor Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 6 de Mayo de 1873.—
El Secretario, Francisco Barbudo.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos pa

ra la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una taja.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes nacionales Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.